



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Prueba anticipada – interrogatorio de parte No. 2021-0073.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*², se hace necesario disponer a través de la presente decisión, se adecue y encause el presente trámite a la legalidad, pues al otear al detalle el mismo irradian vicios tanto formales como procedimentales que afectan el sumario e impiden la continuidad del mismo.

Ello es así, en cuanto se advierte que es un deber por el que debe propender cualquier Juez como directriz del trámite, sin importar la etapa procesal que se encuentre en curso.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente como primera medida destacar que esta clase de certámenes judiciales, *-prueba anticipada – interrogatorio de parte-*, tiene como objeto obtener la declaración de la parte contraria, sobre hechos personales, ajenos –de su mandante– o que el representante “*cuando se trate de hechos realizados en su función, o que el declarante tuvo conocimiento y le constan, sobre hechos favorables a la parte adversaria*”.

Examinada la documental que obra en el expediente, se advierte que la prueba anticipada formulada por el señor Gonzalo Castro González tiene por objeto “*obtener la versión y la respectiva confesión del demandado sobre hechos y circunstancias con ocasión a su cargo y a la relación directa del manejo administrativo de la Copropiedad donde es residente y propietario mi poderdante Conjunto Residencial Calatayud P.H. inmueble ubicado en la A.C. 145 Avenida Suba # 76 – 86 Torre 1 Apartamento 202, matrícula inmobiliaria N° 50N- 2019393.*”, sin embargo, no se evidencia con claridad la calidad con la que se convoca a la citada –Blanca Lilia Valencia Pinzón–, esto es,

¹ Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

como persona natural o como representante legal del Conjunto Residencial Calatayud P.H., por lo que procedente se torna entrar ejercer el control de legalidad en la forma que legalmente corresponde, en la medida en que los efectos jurídicos frente a la calidad en la que se cite son diferentes.

Y es que no es capricho de esta Juzgadora, adecuar la legalidad de la actuación, pues para tal efecto y de contera ha referido la Corte Constitucional lo siguiente:

*“La relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoció principios generales del derecho procesal, **los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso**, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que las dudas que surjan de la interpretación de las normas que se deben aplicarse, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes, pues no puede afectarse el derecho de los intervinientes por la inaplicar correctamente las normas procesales’ (art. 4º, C. de P. C.)³.*

En consecuencia, en aras de corregir el trámite surtido al interior de la prueba anticipada y sanear en legal forma las actuaciones adelantadas, el Juzgado **DISPONE:**

Primero.- Apartarse de los efectos jurídicos de la providencia calendada 5 de marzo de 2021 (PDF 003), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Se inadmite la anterior solicitud para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1.1. Aclare y si es del caso adecue la solicitud de interrogatorio de parte, en el sentido de indicar si se cita a la señora Blanca Lilia Valencia Pinzón en nombre propio o en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Calatayud P.H. En el último de los eventos, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de dicha propiedad horizontal, con fecha de expedición vigente.

³ SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

1.2. En los términos del artículo 184 del Código General del Proceso, indique expresamente si con la presente solicitud de prueba extraprocesal pretende demandar o teme que se le demande.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el **Estado No. 090**
Hoy **03-08-2021**
El **Secretario.**

HÉCTOR TORRES TORRES.